



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 005 2019 00460 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 42 DEL 9 DE ABRIL DEL 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 248 del 04 de diciembre 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 005 2019 00460 01**.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00460 01



### **AUTO No. 303**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada ANGELA BURBANO RIASCOS identificada con CC No. 1144172848 y T. P. 297.194 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Antonio José Briceño Méndez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado pues le manifestó que en el fondo privado tenía la posibilidad de pensionarse con una mesada mayor que en el RPM y de manera anticipada, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, induciéndolo en engaño y error.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00460 01



La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que la afiliación al RAIS efectuada por el señor Antonio José Briceño se presume válida toda vez que el demandante voluntariamente se afilió a Porvenir S.A., ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen pensional que está en cabeza del afiliado.

Como excepciones propuso las denominadas: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el actor no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad de la afiliación, además, indicó que la administradora cumplió cabalmente con la obligación de proporcionar información al señor Antonio José en los términos y condiciones en que estaba establecida para la fecha de dicho acto, siendo el demandante quien eligió libremente su traslado y fondo pensional.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 248 del 04 de diciembre del 2020 en la que:

Declaró la ineficacia de la afiliación del demandante con Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Antonio José Briceño Méndez al régimen de prima media con prestación definida.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00460 01



Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todo el capital de la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos y retorne de su propio peculio los valores por gastos de administración.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en la suma de 4 SMLMV.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

**- Porvenir S.A.**

*"Interpongo recurso de apelación contra la sentencia No. 245, 247 y 248 proferida por su despacho, respecto a los radicados 2019-312, 2019-477 y 2019-460 dentro de mi recurso de apelación solicito a los Honorables Magistrados se declaren probadas las excepciones expuestas en la contestación de la demanda y se revoquen todas y cada una de las condenas impuestas a mi representada, según la decisión tomada por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali.*

*Poniendo de presente que finalmente se declaró la ineficacia del traslado de los tres demandante, traslados que se produjeron en el año 1997 y en el caso que nos ocupa la información suministrada a los demandantes para el traslado de régimen pensional se entregó de manera verbal y para dicho momento no existía ningún tipo de obligación de dejar documentada la asesoría brindada para los potenciales afiliados, pues el único documento que se exigía para la fecha al efectuar el traslado era el formulario de afiliación, por lo cual no resulta plausible finalmente que el juzgado de conocimiento alegue que no es suficiente este documento como prueba de manifestación de la voluntad del afiliado de pertenecer al RAIS, imponiéndose a la administradora que represento la carga de la prueba de allegar un documento diferente al formulario de afiliación.*

*Porvenir cumplió con todas las obligaciones que se encontraban a su cargo de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994,*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00460 01



*dentro de los cuales no se establecía el deber de información alegado en los escritos de demanda y en las consideraciones que es el considerado a partir del artículo 3 del Decreto 2071 del 2015, este decreto entra a regir aproximadamente 18 años después de que se produjo el traslado de los demandante, por lo cual, finalmente se cumplió con todas las obligaciones tanto de carácter legal como de carácter reglamentario que existían para la época de los traslados y no puede colegirse ni probarse por acción o por omisión finalmente la ineficacia que fue lo que se falló en el presente caso y es más, como se resaltó en los alegatos de conclusión y se resalta finalmente ninguno de los demandantes desde el año 1997 ha presentado algún tipo de solicitud, queja o reclamo o inconformidad por la gestión que se realizó por parte de Porvenir y se evidencia que esa reclamación que realizaron de la nulidad o la ineficacia del traslado, finalmente se debe cuando el accionante se encuentra al cumplimiento de los requisitos de la pensión de vejez y lo que permite concluir, es que finalmente esa motivación a presentar la demanda no se debe a la supuesta falta al deber de información o engaño por parte de mi representada, sino que se debe a la necesidad de retornar al RPM por razones de carácter económico frente a la expectativa de su pensión*

*Es importante resaltar señores Magistrados que la conveniencia del régimen pensional depende de circunstancias que pueden variar por el tiempo, por lo que en un momento determinado para el año 1997, un régimen le pueda convenir más que otro régimen al momento de que se pensionase, debido a que finalmente las condiciones de los demandantes han cambiado.*

*Igualmente, estamos frente a unas personas que tenían capacidad mental de tomar una decisión de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil y por disposición legal finalmente la libertad de elección de régimen pensional está en cabeza de estos afiliados.*

*Asimismo, el reclamo de los demandantes fue el acto de afiliación que los tres actos se produjeron en el año 1997, es decir, que no está en discusión la consolidación o causación de ese derecho prestacional, sino un punto en específico que es la afiliación, el evento que claramente si es susceptible de esa prescripción en los términos establecidos en el artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, entonces si el despacho finalmente argumenta una supuesta falta del deber de información*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00460 01



*por mi representada, no cabe duda alguna que la exigibilidad de los derechos que se ocasionen por cuenta de ellos surgen a partir del momento en que se presentó tal vicio y tal omisión, es decir, desde el año 1997 encontrándose prescrita.*

*Asimismo, el deber de información no solamente recae en cabeza de mi representada sino en cabeza del afiliado, al encontrarnos en una situación o relación que no es de carácter contractual, sino que es de carácter administrativo, por lo tanto, no se puede premiar la ignorancia de la ley y considerarlo como excusa conforme a lo que nos dice el artículo 9 del Código Civil, viendo que la misma ley es de conocimiento público*

*De igual forma, se ordena a mi representada que, de conformidad con la declaratoria de ineficacia a devolver los rendimientos, frente a esto quisiera manifestar que la consecuencia jurídica de la ineficacia es entender que el vínculo nunca existió, es decir, que los demandantes nunca estuvieron afiliados con Porvenir, por lo tanto, sus aportes nunca fueron a una cuenta de ahorro individual que fue administrada por mi representada y frente a los cuales se generaron unos rendimientos, por lo tanto, si no existió nunca esta afiliación no hay lugar a devolver tal suma por concepto de rendimientos si se tiene en cuenta la misma consecuencia jurídica de la ineficacia.*

*De igual forma, se ordena a mi representada a devolver suma por concepto de gastos de administración y frente a esto quisiera poner de presente que estos son unas sumas ya causadas, suma que ya fue utilizada, que se dio para la debida gestión de los recursos de los demandantes.*

*Finalmente, en ese orden de ideas, como Porvenir no incurrió en ningún tipo de falta de derecho como se manifestó anteriormente, no tendría porque mi representada haber afectado su patrimonio propio al ordenársele devolver estos gastos de administración si en ningún momento obró de mala fe o desconociendo la normatividad vigente, antes le estaría violando los derechos e imponiéndosele de manera injustificada una condena en su contra y se estaría generando un detrimento patrimonial a cargo de mi representada y un enriquecimiento sin justa causa a cargo de Colpensiones.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00460 01



*Asimismo, se ordena a mi representada a devolver sumas adicionales de la aseguradora y si bien quisiera poner de presente que tampoco es procedente que mi representada deba devolver esta suma, por cuanto ya no están en su poder, pues están en poder de la compañía de seguros que contrató para las diversas contingencias de invalidez, vejez y muerte y la destinación de esta suma también ya cumplió con su objetivo y, en consecuencia, ya se agotó y ya se extinguió para lo cual se contrató.*

*Por ende, le solicito a la Sala revocar la decisión objeto del recurso de apelación dentro de las tres sentencias y, en consecuencia, absolver a mi representada de todas las condenas impuestas en su contra.*

### **-Colpensiones**

*"Me permito presentar recurso de apelación frente a los procesos 2019-460, 2019-477, sentencias 248 y 247 respectivamente, en los siguientes términos:*

*Es importante manifestar que a la fecha del traslado efectuado al RAIS tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito con la administradora de pensiones y cesantías privada y la omisión de información vital para haber efectuar el cambio de régimen alegados por los demandantes no ha sido debidamente probado dentro de este proceso.*

*No puede perderse de vista que la eventual afiliación de los demandantes al RPM y el traslado de aportes cuenta con legalidad y validez al momento de la solicitud de los traslados de los demandantes conforme a lo estipulado en el artículo 2 de la ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993 en su literal e), nos expresa que después de un año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltare 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, lo que se vislumbra en estos procesos que se están llevando a cabo, con lo anterior no es posible declarar la nulidad y la ineficacia del traslado como así lo dispuso la juez de alzada.*

*Por lo anterior, le solicito al Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral se sirva revisar las sentencias proferidas por este despacho y, en consecuencia, revocarlas."*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00460 01



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia, manifestó que hubo una falta al deber de información de manera clara y eficaz, por lo que llevo a la demandante a optar por el cambio de régimen sin saber a plenitud cuales serían las consecuencias.

**PORVENIR S.A** solicito se revoque en su integridad del fallo proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar absuelvan a PORVENIR S.A de todas las pretensiones incoadas y condenar en costas a la parte demandante. Por otro lado, señalando que el deber de información no solo recae en cabeza de mi representada, sino también en cabeza del demandante como consumidor financiero, al ser una relación de carácter administrativo y no contractual, por lo tanto, no se puede premiar la desinformación del afiliado, admitiendo la ignorancia de la ley como excusa, contrario a lo expuesto en el artículo 9 del Código Civil colombiano.

**COLPENSIONES** solicito se revoque de la sentencia apelada, toda vez que las circunstancias en las que se dieron los traslados de régimen pensional eran ajenas a la entidad y, por tanto, no hubo una negligencia por parte de Colpensiones.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00460 01



2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 046**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Antonio José Briceño Méndez**, el 05 de diciembre de 1997 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.22) **ii)** que el 04 de febrero de 1998 se afilió a Colpatria hoy Porvenir S.A. **iii)** que el 29 de febrero de 2000 se afilió a Porvenir S.A. **iv)** que el 17 de julio de 2019 radicó petición de traslado ante Colpensiones, la cual fue negada por improcedente pues su traslado fue libre y voluntario (fls.32-35)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Antonio José Briceño Méndez**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que el demandante fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2.** Si el demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidor al momento de tal acto jurídico.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00460 01



3. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
4. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, rendimientos financieros y sumas adicionales causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.
5. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00460 01



transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Antonio José Briceño Méndez**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00460 01



conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

En el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Antonio José Briceño, como de manera errada lo afirmó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que el demandante como consumidor debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00460 01



a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00460 01



tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00460 01



Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00460 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00460 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bbb35b1bdeac8de335fb1744c458ce228f84f76fff77a80418b31a7fa99d  
a10**

Documento generado en 09/04/2021 09:28:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00460 01